



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.R.M., en nombre y representación de la entidad E.P.C., S.L., por daños ocasionados como consecuencia de la inundación de un edificio por aguas procedente de instalaciones dependientes del Consejo Insular de Aguas (EXP. 96/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público hidráulico, de titularidad autonómica, tramitado por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife, como Organismo autónomo adscrito al Cabildo de Tenerife, a quien se le transfirieron funciones en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas por Decreto 158/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, el 22 de febrero de 2008, con fecha de registro de entrada en este Consejo Consultivo de 29 de febrero de 2008.

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 26 de abril de 2002 por J.J.R.M. en representación acreditada de la entidad E.P.C., S.L., por los daños sufridos por éstas como consecuencia de la inundación de un edificio.

La condición de interesada la ostenta la citada entidad por haber sufrido un daño patrimonial consistente en el pago de la reparación de determinados los daños consecuencia de la inundación.

Justifica la entidad reclamante su condición de interesada al entender que se ha producido un daño "plural" pues "cuando está afectada toda la Comunidad de Propietarios y los propietarios individuales del edificio S. del que es promotora la empresa representada por el que suscribe, la que a su vez es propietaria de inmuebles en el edificio y está por tanto legitimada al tener interés directo en este asunto".

Como propietaria de parte del inmueble dañado, la empresa reclamante está legitimada para reclamar, aunque se señale, en la página 11 de su escrito, que corresponde a la Administración interesar de la comunidad de propietarios los daños y abonárselos, y ello porque no ostentando la entidad reclamante poder de representación de la comunidad de propietarios, sólo está legitimada para reclamar los daños sufridos por ella misma en la proporción que le correspondan en relación con la comunidad, y, en todo caso, como responsable de todos los daños, si no se determina la responsabilidad de la Administración, al entenderse que devendrían de defectos en la construcción del edificio (vicios ocultos sujetos a responsabilidad decenal del constructor). En este sentido, ha de indicarse que consta en el expediente denuncia ante la Policía Local de la propietaria de una vivienda dañada por inundación similar producida en la madrugada del 12 al 13 de diciembre de 2001.

Siendo varias las inundaciones sufridas por el edificio que nos ocupa y por la misma causa, pues en la reclamación de E.P.C., S.L. se alude también a otra anterior, debió haberse iniciado de oficio, en relación con la comunidad de propietarios, expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, no sólo a partir de aquella denuncia, sino también como consecuencia de otros escritos en los que los vecinos manifiestan ante la Administración los daños sufridos y su posible responsabilidad.

Así, escrito del administrador de la comunidad de propietarios en nombre de ésta, de 1 de octubre de 2002, solicitando audiencia al Alcalde del Ayuntamiento de Candelaria a fin de determinar una solución, así como escrito posterior de 10 de

diciembre de 2002, en relación con nuevas inundaciones, entre ellas, la denunciada de 13 de diciembre de 2002 (a la 01:00 horas de la madrugada).

Además, consta escrito de representante de la comunidad de propietarios (letrado), distinto al administrador, y sin que se acredite tampoco tal condición, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Candelaria de 20 de diciembre de 2002, en el que se requiere que se determine la fecha de concesión de licencia de construcción del edificio, si éste está en terrenos donde transcurre una barranquera, y soluciones por parte del Ayuntamiento ante las inundaciones sufridas en el edificio.

Obra, también, escrito (manuscrito) de la misma fecha, firmado por el administrador de la comunidad de propietarios del edificio, en el que solicita la adopción de medidas, en este caso, para que no se vuelva a inundar el edificio, afirmando (en contradicción con todo lo expuesto con anterioridad, donde se había indicado que las inundaciones se debieron a lluvias intensas) que se debieron aquéllas al hecho de "*no controlar el rebose del depósito propiedad del Ayuntamiento*". Y señala también: "según el Concejal de Urbanismo, D.R., (...) el rebose de este depósito está controlado y desviado, no pudiendo afectar de nuevo al edificio S."

Sin embargo, en el expediente que acompaña la solicitud de Dictamen de este Consejo Consultivo, antes de acumularse, se han "mezclado" las causas, confundiendo a los interesados, pues no actúa la comunidad de propietarios mediante E.P.C., S.L. sino ésta en su propio nombre y representación, y aquélla por medio de los escritos del representante de la comunidad de propietarios, que, por otra parte, habría de acreditarse debidamente.

4. La reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 26 de diciembre de 2001, aunque se infiere de la reclamación que se había producido una inundación que generó daños anteriormente -a finales del mes de diciembre de 2000- pero en el *petitum* del escrito sólo se reclama por los daños generados por la de 26 de diciembre de 2001, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

5. La competencia para la decisión del procedimiento corresponde, en principio, al Presidente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, Organismo Autónomo adscrito

al Cabildo de Tenerife (art. 9.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias). El art. 3.1, párrafo 2, RPAPRP, determina que: "En las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, serán órganos competentes para iniciar e instruir los procedimientos los que cada entidad determine en aplicación de las normas de atribución de competencias previstas en la norma de creación".

El Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, aprobado mediante Decreto 115/1992, de 9 de julio, no atribuye esta competencia a ningún otro órgano, por lo que se ha de asumir por el Presidente, que, según el art. 21, lo es el del Cabildo de Tenerife, según lo previsto en el art. 21.2.f) del citado Estatuto, que dispone como funciones del Presidente las que, siendo competencia del Consejo, no estén encomendadas a otro órgano. Por su parte, corresponde a la Gerencia del Consejo la competencia para la instrucción del procedimiento, como se ha hecho.

6. Finalmente, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la entidad interesada, así como en los otros eventuales interesados, si bien a lo largo del expediente no se cuantifica con claridad el daño y, aun menos, se prueba su cuantía (art. 139.2 LRJAP-PAC).

## II

1. En cuanto a los presupuestos de hecho objeto de este procedimiento, según se declara en el escrito de reclamación de 23 de abril de 2002, son los siguientes:

*"Con fecha 24 de junio de 1999, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de la Villa de Candelaria concedió licencia de obras a la mercantil E.P.C., S.L., para la construcción de un edificio de 46 viviendas y garajes en la calle Charco del Musgo, en la zona de Las Caletillas, conforme al proyecto técnico redactado por el arquitecto superior colegiado J.G.M. y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias al nº 4587, el día 26 de febrero de 1999, pagándose la tasa por licencia urbanística en cuantía 568.500 ptas., y el Impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras por su importe de 4.927.000 ptas., haciéndose constar en el acuerdo municipal de concesión de licencia que el suelo sobre el que se proyectaba la edificación tenía la clasificación de urbano (zona 4, residencial costera), con uso para viviendas unifamiliares, en cuatro plantas de altura, sesenta por ciento de ocupación y cuatro metros de retranqueos, y sin ningún tipo de cargas o afecciones urbanísticas.*

*Bajo la dirección urbanística del arquitecto J.G.M. y del Aparejador A.P.L., se realizan las obras que culminan el día 25 de octubre de 2000, fecha en la que se expide el correspondiente certificado final de obras, librándose con fecha 2 de marzo de 2001, por el Ayuntamiento de Candelaria, la preceptiva licencia de primera ocupación, procediéndose por los propietarios que adquirieron las viviendas y garajes a vivirlas con toda normalidad.*

*Al parecer, a finales del mes de diciembre del año 2000, es decir, entre la terminación de la obra y la ocupación del edificio, se produjo una importantísima inundación del edificio, al que se dio el nombre de S., consistente dicha alarma en la inundación instantánea de garajes y locales de semisótano provocada por un caudal importantísimo de agua potable de fuerza inusitada y concretado en un breve espacio de tiempo, procediendo esta empresa a la realización de las obras pertinentes de conservación.*

*Que, también a finales del año 2001, se produjo una nueva inundación, no precedida de fenómeno meteorológico alguno, sino consecuencia de un súbito y abrupto caudal de agua que inunda en brevísimo espacio de tiempo las dos plantas de garaje y la de semisótano del edificio S., con gravísima preocupación de toda la comunidad por los posibles daños a la construcción, siendo incuestionable que la inundación no fue interna, sino que venía de la calle, con un caudal considerable que, penetrando por la zona anexa al núcleo vertical de comunicación del edificio, compuesto por la escalera y el ascensor, afecta a las dos plantas de garaje y a pavimento del local de semisótano.*

*Está descartada la causa de la rotura de la red interna de aguas del edificio, no siendo tampoco achacable el siniestro a la ruptura de la red de suministro municipal de agua.*

*Se ha constatado la existencia de un depósito municipal de aguas, a unos quinientos metros arriba del edificio, del que salen tubos de conducción que desaparecen a bastante distancia del edificio y que vuelven a aparecer por encima del cruce de la autopista, que es atravesada, a nivel subterráneo, por un paso que da continuidad al barranquillo que termina a unos cien metros del edificio S., con un talud de tierra que lo ciega e impide su continuidad”.*

Por todo ello se entiende que existe corresponsabilidad entre el Ayuntamiento de Candelaria, el Consejo Insular de Aguas y la Consejería de Obras Públicas, con indicación de haberse formulado reclamación ante los tres entes.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria, en principio, en el escrito de reclamación se cuantifican los daños en la cantidad alzada de 6.000 euros, sin perjuicio de su acreditación posterior, lo que no se produce, y, asimismo, se solicita: "a) Interesar de la Comunidad de Propietarios del edificio S. la cuantificación de los daños producidos como consecuencia de las inundaciones del día 26 de diciembre de 2001, procediéndose por los Servicios técnicos municipales a la determinación del importe de dichos daños, acordándose seguidamente su pago a la referida Comunidad de Propietarios".

Además de pedir: "c) Proceder al drenaje de la parte trasera del muro de contención por el frente de la calle en la que se ubica el Edificio S., por donde se ha producido la inundación, d) Ejecutar el encauzamiento del barranco desde el depósito municipal situado más arriba de la autopista del sur, canalizándolo en su paso por debajo de la calle Charco del Musgo y a través de la zona verde anexa al edificio S. hasta su paso por debajo de la vía litoral".

Se aportan, junto al escrito de reclamación, tres fotografías correspondientes a los lugares en los que se origina el daño, según se alega, así como planos del lugar de referencia de la reclamación.

### III

1. En relación con el procedimiento, el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

2.<sup>1</sup>

### IV

1. En cuanto al fondo del asunto, como se indicó, el 30 de enero de 2008 se elaboró Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión formulada, al entender que no existe relación de causalidad entre los hechos por los que se reclama y el funcionamiento del servicio o actividad administrativa competencia del Consejo Insular de Aguas.

La Propuesta de Resolución expone, como justificación de su conclusión:

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

*“La entidad reclamante habla de que la responsabilidad exigida se explica por la inactividad o pasividad de la Administración, entendiéndose vinculada la responsabilidad, por tanto, al funcionamiento anormal del servicio o actividad administrativa, cifrado en la inactividad, pasividad o insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento. No es obstáculo a este principio el carácter de exclusividad con que la jurisprudencia viene exigiendo la concurrencia de un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y la producción del resultado dañoso, pues en estos casos de inactividad se ofrece con particular intensidad la necesidad de matizar dicho requisito por razón de la posible concurrencia de diversos factores en la producción del daño, cuya respectiva influencia debe ser analizada para inferir la existencia o no de dicho nexo de causalidad y la procedencia, en el caso de que se estime concurrente, de moderar al alcance de la responsabilidad administrativa. (STS, Sala 3ª, de 9 de julio de 1998 RJ 1998/5177).*

*La entidad reclamante explica el funcionamiento anormal del servicio público al ponerlo en relación a la potestad de policía de aguas y sus cauces que el art. 4 del Estatuto del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, aprobado por el Decreto 115/1992, de 9 de julio, atribuye a este Organismo.*

*Se habla además de una responsabilidad compartida entre el Ayuntamiento de Candelaria, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife y la Consejería de Obras Públicas, por entender que las inundaciones que producen el daño (humedades en las plantas de garajes y semisótano del edificio S.) son producidas por un “depósito municipal de aguas que se encuentra a unos 500 metros arriba del edificio S., del que salen unos tubos de conducción que desaparecen a bastante distancia del edificio y que vuelven a aparecer por encima del cruce de la autopista, que es atravesada, a nivel subterráneo, por un paseo que da continuidad al barranquillo que termina a unos 100 metros del edificio S., con un talud de tierra que lo ciega e impide su continuidad”.*

*Sin embargo, los Servicios técnicos adscritos al Departamento de Aguas Superficiales en su informe de fecha 20 de junio de 2002, obrante en el expediente de referencia, explican que el barranquillo a que la entidad reclamante hace referencia en su escrito de demanda de reclamación patrimonial es una depresión que discurre por terreno natural aguas arriba de la autopista TF-1, cruzando ésta a través de una obra de paso de sección rectangular-abovedada, siguiendo su curso*

aguas abajo unos 100 metros hasta su encuentro con una calle la cual no ha dejado ningún drenaje para darle continuidad a las aguas de escorrentía que pudieran circular. A esa altura y en la margen izquierda de la citada depresión se ubica el edificio S. La depresión parece seguir su curso por una zona ajardinada que se ubica entre el edificio S. y una edificación situada en la otra margen, hasta encontrarse con la Avenida del Generalísimo, la cual tampoco deja paso para las aguas de escorrentía.

Además, se hace constar que la depresión a la que se hace referencia no tiene la categoría de barranco. Ya desde la cartografía del vuelo aéreo del año 1987 la traza de lo que anteriormente había sido una barranquera ha sido modificada por las construcciones que durante las últimas décadas se han producido en ese municipio. Pero además el edificio S. se encuentra ubicado en la margen izquierda de la traza actual de la depresión, no estando situado en su zona de afección.

A lo anterior hay que añadir, según lo expuesto por los servicios técnicos adscritos al Departamento de Aguas Superficiales en su informe de fecha 28 de junio de 2006, que las inundaciones ocurridas en el edificio S. han sido producidas por el vertido de las aguas procedentes del vaciado de un depósito municipal situado aguas arriba de la Autopista TF-1, al lecho de la depresión que discurre por la margen derecha del edificio, esto significa que las inundaciones no han sido producidas por fenómenos meteorológicos, sino por vertidos accidentales o provocados en un lugar donde el agua no puede discurrir ya que no existe cauce de barranco y acaba infiltrándose en el terreno. De hecho ha quedado constatado (mediante numerosas visitas del vigilante de cauces de la zona) que cada vez que se producía una lluvia de cierta intensidad en el edificio no se producía ninguna inundación.

De lo anterior se deduce que:

Al no tratarse de un barranco sino de una depresión sin tal consideración, este Consejo no tiene encomendadas potestades de policía sobre la misma.

Al no tener potestades de policía encomendadas, no se puede hablar de inactividad o pasividad de la Administración.

Al no existir tal inactividad, no existe nexo causal alguno por no existir funcionamiento anormal del servicio o actividad administrativa.

Este Consejo Insular de Aguas no tiene cuota alguna de responsabilidad en el daño sufrido por el edificio S.



*Tales conclusiones se ven apoyadas por lo dispuesto en la Sentencia dictada por la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con fecha 7 de Octubre de 1997 (RJ 1997/7393), en la que incluyen dentro de las obligaciones que conlleva la potestad de policía de cauces de la Administración Hidráulica, la obligación de evitar situaciones de riesgo, así como la de impedir actos ajenos que puedan dar lugar al desbordamiento de las aguas que discurren por los cauces naturales. De lo que se deduce que a sensu contrario, y por no tratarse en el caso que nos ocupa de un cauce natural, no existen tales obligaciones, ni por tanto, tal responsabilidad derivada de las mismas”.*

2. Resulta sin embargo del expediente una palmaria ambigüedad en las causas reales de los daños, sin que se haya esclarecido suficientemente cuál o cuáles han sido las mismas.

De la reclamación presentada por E.P.C., S.L. se parte, ciertamente, de la premisa de que el daño producido el 26 de diciembre de 2001 no fue precedido de fenómeno meteorológico alguno, cuando, sin embargo, en las denuncias por inundaciones en el mismo edificio en fechas anteriores, realizadas por los vecinos del mismo, y reconocido por la propia E.P.C., S.L., se deduce que fueron precedidas, en aquellos otros casos, de intensas lluvias. También se refiere en uno de los escritos presentados por la comunidad de propietarios ante el Ayuntamiento el problema del rebose de un depósito municipal que interviene en las inundaciones del edificio S.

A partir de la reclamación de E.P.C., S.L. y de su escrito posterior de alegaciones, se afirma que el cauce del barranco que discurría bajo el edificio S. se ha modificado en su aspecto, mas no en su función, dado que los terrenos de relleno [escombros de obras, vertidos incontrolados (...)] no han sido capaces de modificar el lecho por el que las escorrentías discurren, esto es, el antiguo barranco fue objeto de relleno, pero las aguas siguen discurriendo por donde lo hacían antes. Sin embargo, “está constatado” que las aguas de lluvias, según el informe del vigilante de cauces realizado el 18 de diciembre de 2002, no afectan al edificio S.: Las abundantes lluvias caídas el 16 de diciembre de 2002 sólo formaron un “pequeño charco” que no llegó al edificio.

El vigilante de los cauces propone que otra posibilidad de las inundaciones “quizás” sea que las calles próximas están encauzadas hacia la C/ Charco del Musgo, donde está el edificio que nos ocupa.

Ahora bien, consta en el expediente informe de la propia Oficina Técnica Municipal de 19 de febrero de 2002, en el que se afirma que, aunque ha variado en

parte el trazado del cauce del barranco que transcurre desde la carretera del Sur TF-28 pasando por debajo de la autopista TD-1, éste sigue atravesando el solar en el que se ha construido el edificio S. (lo que decía el reclamante en sus alegaciones), o sea, que se construyó, con licencia municipal, sobre el cauce de un barranco.

En contra de este informe, se muestra el emitido por el Gerente del Consejo Insular de Aguas, de 20 de junio de 2002, que indica que el edificio no invade la traza actual de la depresión, que no barranco, no estando situado en la zona de afección.

Asimismo, y aportado por las partes interesadas como perjudicadas por las inundaciones, consta informe de 9 de enero de 2002, emitido por el arquitecto del edificio S., que "investigó" junto con el promotor de la obra acerca de las causas del daño. Observa la existencia de agua canalizada por debajo de la autopista, que llega a un punto donde "se desparrama", pero un talud ciega las escorrentías que por ahí discurren y las encauza a una "pequeña calle" perpendicular a la calle Charco del Musgo, donde se halla el edificio afectado. Y preguntado entonces al Ayuntamiento acerca de la existencia más arriba de la autopista de algún depósito de agua, contesta éste afirmativamente, aunque niega la existencia de vertido alguno, lo que se contradice acto seguido, puesto que se agrega que hay un depósito municipal ubicado en la misma vertiente del barranquillo que nos ocupa y, cuando está lleno, se rebosa naturalmente, o bien se alivia manualmente. Se manifiesta, no obstante, que esto no ocurrió en aquellas fechas.

También se detrae de este mismo informe del arquitecto que, según manifiestan los representantes de la comunidad afectada, el día de la inundación se dirigieron al personal de la empresa municipal transmitiendo sus quejas, lo que ocasionó, a partir de ese momento, que el caudal mermara, por lo que deberíamos entender, entonces, que si esto sucedió después de expuestas las quejas es que existía algún control sobre las aguas que causaban inundaciones.

Dada la pluralidad de versiones y causas concurrentes y la ausencia de solución, el arquitecto propone que prosigan las averiguaciones, porque, aun sin lluvia, pueden provocarse daños graves en la estructura del edificio. Pero, más adelante, con fecha de 31 de enero de 2003, se emite nuevo informe por aquél en el que, entre otras cosas, se señala que, después de la reunión mantenida con las dependencias municipales del Ayuntamiento de Candelaria, los representantes de la comunidad de propietarios y el promotor de la obra, no se llegó a acuerdo alguno en la búsqueda de soluciones posibles, no estando clara la responsabilidad que subyace en este asunto.

3. De todo lo expuesto, se deduce sin dificultad que no se ha llegado a concretar la causa real de las inundaciones, pues llueva o no se inunda el edificio S., por lo que puede deberse al rebose descontrolado de un depósito municipal, a la construcción del edificio sobre el lecho antiguo de un barranco o depresión que, no obstante, sigue transportando agua por las causas que sea, o bien por la confluencia de determinadas calles con la del edificio, e incluso, en algún momento se insinúa incluso el defecto de tubos de conducción de agua municipal (vistos al excavar la promotora, lo cual se denunció ante la Policía Local).

Cabe no obstante concluir que, respecto a los particulares perjudicados, la responsabilidad se situaría en su caso en el ámbito del Ayuntamiento de Candelaria, bien por el descontrol en el desborde de un depósito de su titularidad, bien por deterioro de tuberías suyas, o bien por la concesión de licencia de edificación sobre el lecho de un barranco o antiguo barranco o depresión que, en todo caso, continúa transportando aguas, o por la ordenación urbanística y la calificación del suelo otorgada en última instancia a la parcela con arreglo a ella. Ello, sin perjuicio de la posible relación a que después puede dar lugar este procedimiento entre el Ayuntamiento y el Cabildo por la concesión de licencia de obras en la citada zona, o por los defectos eventuales de la canalización de las aguas, de la procedencia que sean.

Descartado el estado de conservación de los barrancos (puesto que las inundaciones tienen lugar con o sin lluvia) como título directo de imputación de responsabilidad, el Consejo Insular de Aguas carece de legitimación pasiva para proseguir la tramitación del asunto. La responsabilidad existente, en su caso, sería municipal. A la vista de los hechos, el Ayuntamiento ostenta la competencia aparentemente dominante, lo que aun más se refuerza si se repara en que las inundaciones tienen lugar justamente, de modo inmediato, al término de las obras.

Por todo ello, se considera que la legitimación pasiva para instruir y resolver este procedimiento no corresponde al Consejo Insular de Aguas, sino al Ayuntamiento de Candelaria, a quien deben remitirse las actuaciones para que complete la instrucción, confiera audiencia a los interesados, incluyendo a la entidad reclamante y la comunidad de propietarios y propietarios que hayan sido dañados en sus bienes, en su caso (si no actúan estos últimos a través de la comunidad), se acredite y cuantifique en dicho trance la entidad de los daños causados y se proceda después a

la formulación de la Propuesta de Resolución que proceda, remitiéndola nuevamente a este Consejo Consultivo para ser dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera que el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento no es el Consejo Insular de Aguas, sino el Ayuntamiento de Candelaria, al que deben remitirse las actuaciones para que complete la instrucción, realizando los trámites que se expresan en el Fundamento IV.3 de este Dictamen.